

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas llegaron anteayer a las cinco y media de la tarde a Ontaneda, sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 127.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de 2 del actual, entre otras cosas me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Julio último, me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda a la formación de los escalafones de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho a figurar en los escalafones remitan en el improrogable plazo de un mes a esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renuncian a figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente a fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores a quienes corresponda la más escrupulosa comprobación de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la Gaceta oficial, señalando un plazo de 30 días, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones a que con derecho se consideren.

5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones a que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas de esta provincia a quienes pueda interesar, encargando a las mismas presenten en este Gobierno dentro

del término prefijado en dicha circular sus respectivas hojas de servicio si lo estiman conveniente.
Soria, 5 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular num. 128.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de esta capital D. Natalio Sanchez Mascaraque, de 31 años de edad, casado, natural de la Guardia, provincia de Toledo, y que fué Escribano de actuaciones en esta Corte, por delito de falsedad y estafa, se servirá V. S. indagar el paradero del referido sugeto, y en el caso de ser descubierto proceder a su detención, dando cuenta a este Ministerio.»

Por tanto, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a averiguar el paradero del sugeto a quien se refiere la citada Real orden, poniéndolo a mi disposición para dar cuenta a aquella Superioridad, caso de ser habido.

Soria, 5 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Dirección general de Impuestos se dice a esta Administración en fecha 27 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, se dispuso que los azúcares coloniales y extranjeros pagasen a su importación en el Reino un derecho equivalente al que anteriormente vinieron satisfaciendo por consumos. La ley de presupuestos de 1872-73 hizo extensivo aquel derecho a los azúcares de producción nacional, imponiendo tanto a éstos como a los coloniales y extranjeros un derecho transitorio que, luego por el decreto de presupuestos de 1874-75 se aumentó en 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra; de manera que se estableció la necesaria igualdad en el gravamen de los azúcares de todas procedencias. Recientemente la ley de presupuestos de 21 del actual ha aumentado el gravamen con un 10 por 100 sobre los derechos establecidos; y en su virtud, y a fin de evitar dudas que pudieran ocurrir,

el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar que el nuevo recargo del 10 por 100 afecta por igual a los azúcares coloniales y extranjeros y a los de producción nacional. De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes a su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la inteligencia de cuantos se hallaren en el caso de cumplirlo y hacerlo cumplir.
Soria, 31 de Julio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 27 de Julio pasado, recibida en esta Administración el día 2 del actual, me dirige la siguiente circular:

«Dispuesto por el art. 14 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, promulgada con fecha 21 del actual, que el impuesto de 5 por 100 que estableció el decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, quede limitado a los que no bajen de cien mil pesetas, autorizando a los respectivos Municipios para elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución Industrial y de Comercio, que previene para todos en general, y especialmente para Madrid, el art. 10 de la nueva ley citada; esta Dirección general ha acordado hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que tan luego como reciba la presente, disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de todos los Municipios de ella, la alteración que ha sufrido el referido impuesto.

2.º Que consultando los datos y antecedentes que obren en esa Administración económica relativos a este impuesto, proceda, si ya no lo hubiere verificado, conforme se le ordenaba en la circular de 28 de Mayo último, a exigir sólo a las Corporaciones cuyos presupuestos considere puedan hallarse dentro de las condiciones prescritas por la repetida ley, las certificaciones que dispone el art. 3.º de la Instrucción del ramo.

3.º Que con el fin de que por las Municipalidades de esa provincia llamadas a contribuir se dé el debido cumplimiento a lo prevenido, y para evitar cualquiera ocultación de las cantidades que deben figurar en sus presupuestos, depuraré V. S. la exactitud del importe total de las certificaciones, con arreglo al art. 6.º de la Instrucción por que este impuesto continúa rigiéndose.

4.º Que como la exacción del impuesto de que se trata ha quedado reducida a un escaso número de Ayuntamientos, esto mismo proporciona a esa Administración económica la facilidad de cumplir el servicio en la forma y modo que a V. S. se previno en la ya citada circular de este Centro de 28 de Mayo último.»

Lo que en cumplimiento de la misma se publica en este periódico oficial, esperando de los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular se les tiene encomendado.

Soria, 3 de Agosto de 1876.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Impuestos se publica en la *Gaceta* de 1.º del actual, núm. 214, la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO
SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas, y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Están exentos del pago de este Impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados

en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial, y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases	PRECIOS.	
	Pesetas.	
1.ª	50	
2.ª	25	
3.ª	10	
4.ª	5	
5.ª	2	
6.ª	0.50	

Art. 15. Deberán proveerse de cédula personal de primera clase, todos los que anualmente paguen por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2.000 á 3.999.

De 3.ª clase de 1.000 á 1.999.

De 4.ª clase de 500 á 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean puramente jornaleros ó sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto deberán sacar cédulas con arreglo á la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, cédula de 1.ª clase

Por 4.000 á 4.999 pesetas, cédula de 2.ª clase.

Por 3.000 á 3.999 pesetas, cédula de 3.ª clase.

Por 2.000 á 2.999 pesetas, cédula de 4.ª clase.

Por 1.000 á 1.999 pesetas, cédula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres artículos anteriores y que deban proveerse de

cédulas, contribuirán por la renta, sueldo ó emolumentos que disfruten, ya sean de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, ó ya de las empresas ó particulares, con arreglo á la siguiente escala:

Sacarán cédula de 1.ª clase los que tengan señalado 12.500 pesetas ó más de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6.500 pesetas á 12.499.

De 3.ª los que tengan de 4.000 pesetas á 6.499.

De 4.ª los que tengan de 1.500 pesetas á 3.999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas á 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédulas con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formate la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos averiguados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instraccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el

procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instrucción para llevar á cabo el servicio, siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío u otras causas que apreciaren los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquéllos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique

en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Siembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el visto bueno del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de la Administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premio de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á las cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos co-

nocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 55. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid, 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instrucción modificada con arreglo á lo presente en la Ley de Presupuestos de 1876-77.—BARZANALLANA.

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para la inteligencia y cumplimiento por parte de los contribuyentes, Autoridades y funcionarios públicos de la provincia á quienes compete, quedando esta Administración en proveer de las cédulas de que se trata todas las expendedorías de su dependencia tan pronto la Superioridad las remita al efecto.

Soria 3 de Agosto de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Dirección general de Contribuciones se dice á esta Administración en 22 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudación del 4.º trimestre de 1875 á 76, con motivo de las reglas dictadas para la admisión del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalización de las cuotas cuyo pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva.

En su vista:

Considerando que los contribuyentes sabían por la Instrucción de 27 de Enero último que en el citado trimestre había de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 3.ª de la circular de esa Dirección de 29 de Abril próximo pasado:

Considerando que según el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposición 3.ª de dicha Real orden, ésta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningún modo para los que no han presentado estos documentos al canje, ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado

de facilitarlos oportunamente la Administración, y si por culpa exclusiva de los contribuyentes:

Considerando que es también conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravamen; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido resolver:

1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico antes de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecución.

2.º Que la disposición 3.ª de dicha Real orden se entienda tan sólo con los contribuyentes que, á falta de títulos, tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un día dado aquella presentación.

3.º Para la aplicación de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta provincia de la en que radica el objeto de la imposición, la Delegación del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo por el agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demás contribuyentes de la provincia:

4.º Los agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicación de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razón en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que sólo cobren la parte realizable en efectivo.

5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposición el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegación que deba realizar la admisión de los valores.

6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevención 12.ª, y cuidarán de cumplir las demás que á la recaudación atribuye la mencionada circular.

7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administración económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separación de los que procedan de la de su cargo.

8.º Las Administraciones económicas, al recibir dichos valores con aplicación á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesión de sobrantes en su caso.

Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tesorería Central se verificará también por separado de los que correspondan á contribuyentes de la misma provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.—Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, previniéndole que dé á esta resolución inmediata publicidad á fin de que sea conocida de los agentes recaudadores y de los contribuyentes; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín* á los fines prevenidos por la Superioridad.

Soria, 31 de Julio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Agreda.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Asamblea de asociados de la Junta municipal de esta villa de

Agreda, se anuncia la vacante de una de las dos plazas de médicos-cirujanos municipales de la misma, la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873.

La referida plaza se halla dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, con obligación de asistir el profesor que la obtenga en union del otro facultativo á 170 familias pobres que existen en esta población y á los presos pobres de la cárcel de este partido judicial. El facultativo que se elija quedará en libertad de poder contratar ó hacer iguales con el resto del vecindario, que consta de 800 vecinos, y con los pueblos limítrofes, que serán considerados como anejos.

Las demás condiciones acordadas por la Corporación están de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse de su contenido los que gusten.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este municipio en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Agreda, 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, ANDRES SANCHEZ CARRASCOA.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Aprobado por esta Corporación el repartimiento de la contribución territorial formado por la Junta pericial para el presente ejercicio, quedará expuesto en el sitio público de esta localidad por seis días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo periodo los contribuyentes podrán examinarlo y reclamar de agravio en forma aquellos que se creyeren perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Castilfrío, Torlengua, Noviercas, Ledesma, Almazul, Quiñonera, Reznos, Caravantes, Alameda, Miñana, Mazateron y Buberós se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Peñalcázar, 28 de Julio de 1876.—El Alcalde, LEON PORTERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—En la noche del 28 de Julio desaparecieron de la granja titulada La Laguna una yegua de diez años, alzada siete cuartas y tres dedos, herrada de los cuatro piés, careta, cola esquilada por el tronco, y le sale por fuera bastante pelo, pelo negro tostado; un caballo de siete años, con fuego en los dos garrones, pelo castaño claro, cola corta, herrado de los cuatro piés, capon, alzada seis cuartas y media y dos dedos; y otro caballo negro, de doce años, careta, herrado de los cuatro piés, alzada siete cuartas, un poco sillón, con fuego en el espinazo. Quien avise su paradero á Miguel García, residente en dicho punto, recibirá el hallazgo.

HILARIO SANCHO, práctico en descubrimiento de manantiales y construcción de fuentes, como puede acreditarlo con los certificados que posee de los que ha verificado en algunos pueblos inmediatos á esta ciudad y en otras provincias, hace saber á los pueblos y á los particulares que deseen iluminar aguas y buscarlas en sus términos y propiedades y quieran utilizar sus conocimientos como práctico en uno y otro sentido, se dirijan á Fuentesraun, partido de Agreda, donde fija su residencia.

PÉRDIDA.—El día 3 del corriente se marchó del término de Almazan, con dirección por la carretera del Burgo, una mula de seis cuartas de alzada, pelo de rata, un poco bragada, cara alegre, el ojo izquierdo malo de un golpe, herrada de las manos. Quien avise su paradero á Joaquin Romera, vecino de Almazan, recibirá una gratificación.

SORIA:—Imprenta provincial.